

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

- Un año..... 12 pesetas
- Un semestre... 6 »
- Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 193.

Terminada la licencia que me fué concedida, en el día de hoy me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Agosto de 1932.

El Gobernador, F. PUIG Y ESPERT.

916

CIRCULAR NÚM. 194.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, en telegrama fecha 4 del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Para efecto inclusión censo electoral familias funcionarios públicos, deben ser considerados como residentes desde la fecha de la toma de posesión del cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, y a fin de que los Sres. Alcaldes lo tengan presente en cuantas reclamaciones se puedan deducir.

Soria 5 de Agosto de 1932.

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

909

CIRCULAR NÚM. 195.

El Sr. Alcalde de Fuentegelmes, en escrito de 2 del actual, me participa que a las 19 horas del día anterior, se presentó ante su autoridad, el vecino de dicha localidad, D. Melquiades Antón Pascual, manifestando que había desapa-

recido del domicilio paterno, Teófila Antón Muñoz, la cual tiene las señas siguientes: edad 22 años, soltera, de estatura baja, delgada, viste bata encarnada con pintas negras y blancas, medias de algodón negras, calza alpargatas negras con suela de goma, en la cabeza pañuelo blanco con pintas negras, lleva también delantal oscuro y vá indocumentada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a todos los Alcaldes y agentes de mi autoridad, que procedan a la busca y detención de referida menor, poniéndola caso de ser habida a disposición del Sr. Alcalde de expresada localidad para su reintegro al domicilio paterno.

Soria 5 de Agosto de 1932.

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

910

CIRCULAR NÚM. 196.

Llamo la atención a los Sres. Alcaldes de esta provincia, sobre la orden ministerial que a continuación se inserta, publicada en la Gaceta del día 4 del actual, referente al otorgamiento de billetes de caridad para viajar por los ferrocarriles; advirtiéndolo a los mismos, que no se cursará ninguna petición de esta índole que no venga acompañada de certificado de pobreza, se indique el objeto del viaje y la necesidad imprescindible de efectuarlo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Soria 6 de Agosto de 1932.

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

915

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

El otorgamiento de billetes de caridad para viajar por los ferrocarriles viene prestándose a grandes abusos, muy considerablemente acentuados desde que se hallan en vigencia las disposiciones de este Ministerio prohibiendo a las Compañías la concesión de pases de favor.

Datos demostrativos de estos abusos son los siguientes: Durante el primer semestre del año actual una sola Compañía ha despachado más de treinta mil billetes de esa clase, y la revisión efectuada en un tren (el correo expreso de Alicante, salido de la estación de Atocha el día 1.º del corriente mes) dió por resultado comprobar que iban en dicho convoy con billete de caridad hasta sesenta viajeros, en gran parte personas acomodadas, incluso ocupando vagones de primera clase. Todo ello es consecuencia de la falta de escrúpulos de ciertas gentes para apelar a una mendicidad indecorosa, del escaso celo de algunas autoridades para comprobar la pobreza de los pedigüños y de la prodigalidad de las Compañías, que no ponen coto a las demandas que hasta ellas llegan a través de sus administradores y altos funcionarios; y siendo de urgente necesidad corregir tal estado de cosas, se dispone lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta orden ministerial, las Compañías ferroviarias no podrán expedir más billetes de caridad que los solicitados por el Ministerio de Obras públicas, y en su nombre por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Segundo. Las autoridades locales habrán de cursar al Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. las solicitudes de billetes de caridad que reciban, acreditando, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Tercero. Quedan sin validez todos los billetes de caridad expedidos con fecha anterior a la de esta orden.

Cuarto. Los billetes de caridad solo serán válidos para viajar en trenes mixtos y mensajerías y no para los rápidos o expresos.

Quinto. A todo viajero con pase de caridad le será exigida en ruta la cédula, y si ésta no fuese de la última clase acreditativa de su pobreza, se le recogerá el billete, denunciándose el caso como constitutivo de un delito de estafa a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de obligar al infractor al pago de billete doble.

Sexto. Las Compañías que incumplan lo dispuesto en esta orden incurrirán en las penalidades establecidas en el decreto de 22 de Junio último.

Séptimo. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles quedan encargados de exigir con todo rigor el cumplimiento de esta disposición.

Madrid, 3 de Agosto de 1932. —INDALECIO PRIETO.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación, abonándoles la cantidad que les corresponde en metálico con cargo a lo consignado en el presupuesto prorrogado para el primer trimestre de 1932.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

3.354-47.025 Félix de León Arianes.—Soria, La Cruz, 6.

3.355-34.547. Juan Martín Millán.—Soria, Pérez de la Mata, 4.

3.356-33.412. Justo Montejo Esteban.—Almazán (Soria), Leganitos, 10.

3.357-43.639 Matias Abarrategui Palomar —Burgo de Osma (Soria), Travesía de G. Tello, 7

3.358-46.810. Miguel Pascual de Miguel.—Fuencaliente de Medinaceli (Soria).

3.359-3.571. Pedro Lario García.—Fuencaliente de Medina (Soria), Extramuros.

3.360-52.523. Marcelino de Pedro Capilla.—Recuerda (Soria).

3.361-52.521. Pedro Pérez Fuente.—Soto de San Esteban (Soria), Iglesia, núm. 23.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 30 de Marzo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señores Director general de Trabajo, Gobernadores de las provincias....., Soria, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Habilitado del mismo e interesados.

(*Gaceta* del día 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr: Este Ministerio ha resuelto se amplie hasta el día 5 de Septiembre próximo el plazo fijado por los artículos 404 y 405 del vigente reglamento de Reclutamiento, para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión, o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase, por razón de estudios que tenían concedida, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo; y hasta el día 10 del citado mes, el plazo fijado por el artículo 409, para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecidos en el capítulo 17 del citado reglamento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Agosto de 1932.—AZAÑA.—Señor

(*Gaceta* del día 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Se reintegrarán con timbre especial móvil de 25 céntimos la matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a que se refiere la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe A 24 de la contribución industrial; por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del timbre conforme a las siguientes reglas:

1.^a Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de peseta, cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, 15 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.^a Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de 1 peseta hasta 2, 15 céntimos; de más de 2 pesetas hasta 5, 20 céntimos; de más de 5 pesetas hasta 10, 30 céntimos; de 10 en adelante, 40 céntimos.

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100, cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se crean expresamente en virtud de la refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.^a Los artículos que no sean de la naturale

za de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a dos pesetas de precio, 15 céntimos de peseta; de más de dos a tres pesetas, 20 céntimos; de más de tres a cinco pesetas, 25 céntimos; de más de cinco a diez pesetas, 30 céntimos; de más de 10 a 15 pesetas, 50 céntimos; de más de 15 a 25 pesetas, 75 céntimos; de más de 25 a 50 pesetas, 1'25, y de más de 50 pesetas en adelante, 1'50 pesetas.

Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0'15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales, y al de 0'25 las extranjeras.

4.^a En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos por razón de la cuantía se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores,

5.^a El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquellos no la hayan abonado si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.^a Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto los reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.^a El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, se satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, sobre la base del precio de venta para el consumo, y en las condiciones fijadas anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 Junio de 1920, y apartado 11 de la 6 de Julio del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarrillos que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a 1 peseta; desde 1 peseta hasta 2, satisfarán 5 céntimos por cigarrillo, y de más de 2 pesetas en adelante, 10 céntimos, también por cigarrillo; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarrillos por la cifra de impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja o cigarrillo, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarrillos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarrillos, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía Arrendataria las ingresará en metálico.

8.^a El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los respectivos envases, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.^o, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

En todo caso, en los productos envasados, la base de tributación estará constituida por el precio total del contenido y del envase sin deducción del valor de éste.

No obstante, continuará en vigor lo establecido en el artículo 38 del Real decreto de 29 de Abril de 1926 sobre vinos, aplicándose este mismo régimen a las cervezas.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 5 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta disposición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre, la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas instrucciones a la de la Fábrica.

9.^a Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago, o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación o a las provincias Vascongadas, si se cumplen los requisitos determinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados no satisfarán aquél, siempre que observen las formalidades siguientes:

a) El fabricante exportador llevará un libro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará el número, clase y cuantía de los productos o artículos envasados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana de salida.

b) En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las haya consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior; y

c) En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tampoco satisfarán el impuesto los productos que se destinen a las provincias Vascongadas y Navarra, para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse, en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las capitales y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado.

Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de las Vascongadas o de Navarra con destino a alguna de esas provincias estarán exentas del impuesto de timbre del Estado; debiendo, sin embargo, satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás, lo mismo que los fabricantes en aquéllas que se destinen al resto del territorio español.

Los almacenistas o mayoristas que exporten productos envasados cuyo impuesto hayan satisfecho al recibirlos de los fabricantes, o productores, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva la devolución del importe de los timbres correspondientes a los productos exportados, sujetándose a las formalidades de los apartados a) y b) de este número, haciendo constar además el número y precio de los timbres adheridos a los productos y el nombre del consignatario.

La devolución del impuesto será solicitada de la Delegación de Hacienda, acompañando el almacénista o mayorista los siguientes documentos:

1.º Copia de los asientos del libro que se determina en el apartado a) relativos a los productos cuya devolución se solicita.

2.º Copia de las facturas comprensivas de esas expediciones.

3.º Certificación de la Aduana respectiva haciendo constar la salida de los productos.

4.º Cuando se trate de artículos remitidos a las provincias Vascongadas, se acompañará también a la solicitud la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía formalizada en la forma ya prescrita para los fabricantes exportadores.

Los Delegados de Hacienda remitirán la solicitud y documentos que la acompañen a la Inspección del Timbre, la cual podrá realizar las comprobaciones no solo en los libros y documentos del solicitante, sino las que considere necesarias en los que figuren como punto de destino de los productos remitidos.

La Inspección del Timbre devolverá el expediente con las actas que al efecto levante y su informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución del impuesto, que resolverá la Delegación de Hacienda en definitiva.

La devolución se hará por el importe de los timbres correspondientes a los productos exportados o enviados a territorio exento con deducción del 20 por 100 del total.

11. Todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, aunque no llegue en dicha forma al consumidor por venderse su contenido al detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que, por su forma, calidad y dimensiones, están exclusivamente destinados a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto y los envases de peso superior a seis kilos o capacidad mayor de seis litros, a excepción de los aceites de todas clases que estarán sujetos al impuesto hasta el peso de 20 kilos.

12. Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo 1.º del artículo 199 de la ley del Timbre, deberán formular la oportuna consulta a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate, y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de esta ley y lo elevará a la Dirección general del Timbre para su resolución definitiva. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la libre circulación sin reintegro alguno de los productos o artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el peticionario el número y cuantía de tales

productos, quedando, desde luego, obligado al pago del timbre procedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

13. Los productores o fabricantes que infringiendo el párrafo segundo de la regla 6.ª de este artículo, no carguen el timbre con que han reintegrado los envases al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por factura en que exista la falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

14. El pago del impuesto del timbre correspondiente a los productos envasados, podrá realizarse por los obligados al mismo en metálico, en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago presentarán a la Delegación de Hacienda relaciones juradas en las que haran constar:

1.º Las facturas por el número de orden con que fueron expedidas.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y

4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales, cuando se trate de artículos exportados.

b) Al presentar en la Delegación las relaciones referidas, el interesado satisfará el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el 10 por 100, y el 20 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueros y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre, para su comprobación.

c) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán en lugar del timbre que les corresponda una marca sello, o inscripción que diga «Timbre a metálico», según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a provincias, al objeto de su comprobación.

d) Los que opten por este procedimiento de pago lo solicitarán previamente de la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma señalada, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá suscrita por el Banco o Casa comercial que garantice el ingreso, y a la misma se acompañará el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte, con arreglo al apartado anterior.

La Delegación pasará la instancia a comprobación e informe de la Inspección del Timbre, y oída ésta, autorizará o no el pago a metálico.

e) En caso de falta de pago del impuesto, en el plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador simultánea o sucesivamente.

f) Si en la relación jurada se cometiere falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título IV de la ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

15. Serán defraudadores de este impuesto:

a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere este artículo, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los ponga en circulación sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.

b) Los que habiendo puesto en circulación los artículos o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinarlos a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.

c) Los comerciantes que venda artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados ni por ellos ni por los fabricantes.

16. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 221, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5 000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

17. Los comerciantes que en la fecha en que esta ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases o completarán dicho reintegro, conforme a las escalas establecidas, quedando exentos de responsabilidad si lo efectúan en el plazo de veinte días pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Art. 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

	Precio — Pesetas
Hasta 5 pesetas del precio de cada anuncio	0 10
Desde 5 01 a 10 pesetas ...	0 15
— 10 01 a 50 —	0 20
— 50 01 a 100 —	0 30
— 100 01 a 250 —	0 50
— 250 01 a 500 —	0 75
— 500 01 a 750 —	1
— 750 01 a 1.000 —	1 50
1.000 01 a 1.500 —	3

En lo que exceda de 1.500 pesetas se pagará 0'30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las Empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedan lo al no hacerlo solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas, en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles, que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona	3 75
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	3
Idem de 20.000 a 100.000	2 50
Idem de menos de 20.000	1 75

Los anuncios a que se refiere este número, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0'10 pesetas al día, por cada metro de película proyectado.

3.ª Anuncios, fijos o móviles (no de espectáculos), por medio de pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción colocados sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, an lamiajes, conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y en general, en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	4 50
Poblaciones de más de 100 000 habitantes	3 75
Idem de 20.000 a 100.000	3
Idem de menos de 20.000	1 75

Los mismos anuncios colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, etc., y en general, en todas clases de establecimientos cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena, pagarán al trimestre por metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona	1 80

	Pesetas.
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	1 50
Idem de 20.000 a 100.000.....	0 90
Idem menos de 20.000.....	0 60

Si fueran luminosos o proyectados contribuirán por el número 2 de este artículo.

No se considerarán comprendidos en la escala de este número los carteles de papel impresos o manuscritos que se fijen en las paredes, tapias, etc. de la vía pública (con excepción de vallas, andamiajes, carteleros y sitios destinados especialmente a anuncios), que tributarán, cualquiera que sea su índole, a razón de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado o fracción.

Estos carteles no podrán nunca ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto.

Cuando estos carteles estén protegidos por cristales, alambradas, barnices, etc., que aseguren su duración, pagarán con arreglo a la escala primera de este número.

La defraudación del impuesto en esta clase de anuncios de papel será castigada con una multa de cinco pesetas por cada cartel.

4.^a—A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etc., en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestibulos, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	5
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	4
Idem de 20.000 a 100.000.....	3
Idem de menos de 20.000.....	2

Los no permanentes tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

B) Los colocados en los expresados locales por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, en paredes, telones, vestibulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

(Se continuará.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—Anuncio.

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente al importe de las fincas expropiadas en el término municipal de Abejar, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas el día 12 del actual, en la casa consistorial de dicho pueblo y hora de las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos

los interesados en la expropiación a efectuar el cobro, o nombrar en el mismo pueblo persona legal que les represente.

Soria 4 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 905

Ferrocarriles.—Expropiaciones.—Anuncio

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de esta capital, con motivo de la construcción de la estación de Soria y ramal de enlace con la línea de Torralba del ferrocarril de Soria a Castejón; he resuelto, de acuerdo con lo previsto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y señalar, a los efectos de lo dispuesto en el art. 20 de la misma ley, un plazo de ocho días para que todos los individuos que aparezcan interesados en la expropiación, comparezcan ante la Alcaldía de esta ciudad y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el art. 21 de la ley, entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 3 de Agosto de 1932 —El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 899

Subastas.—Anuncio

Suspendida por la Superioridad la subasta señalada para hoy, de las zonas 1, 2, 10 y 11; 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del tinglado número 3 de las zonas de embarque del puerto de Valencia; se anuncia al público que dicha subasta se celebrará el día 10 de los corrientes a las nueve de la mañana, en la Subsecretaría del Ministerio de Obras públicas.

Soria 5 de Agosto de 1932. El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 911

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Anuncios

Terminadas las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 53'800 al 55, 222'900 al 223 y 230 al 235'400 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, ejecutadas por su contratista Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza; se hace saber a los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales han radicado las obras, que en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, deberán remitir a la 2.^a Demarcación de la Sección Norte del Circuito Nacional de firmes especiales (Vía Layetana, 21, 1.^o A, Barcelona), las certificaciones de las reclamaciones que se

hayan formulado contra el contratista ante la autoridad judicial; advirtiéndose que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Madrid 28 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Juan Arrate. 902

Terminadas las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 96, 118 y 119, 181, 214, 229, 230 y 256 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, ejecutadas por su contratista Ginés Navarro e Hijos, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza; se hace saber a los señores Alcaldes en cuyos términos municipales han radicado las obras, que en el plazo de treintidías contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, deberán remitir a la 2.ª Demarcación de la Sección Norte del Circuito Nacional de firmes especiales (Via Layetana, 21, 1.º A, Barcelona), las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la autoridad judicial; advirtiéndose que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Madrid 28 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Juan Arrate. 901

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL DE SORIA

BRIGADA DE PARCELACIÓN

Por el presente anuncio, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir de la fecha de este anuncio se hallarán expuestos al público y durante el plazo de tres meses en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, los planos correspondientes a los polígonos que se indican y acompañados de sus relaciones de características:

Blocona.—Polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del respectivo Ayuntamiento podrán presentar verbalmente o por escrito las reclamaciones que juzguen necesarias a sus intereses por los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 28 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, José M.ª Barbero. 900

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Gumersindo Peña Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barcones, Berlanga de Duero y Caltojar,

Hago saber: Que la recaudación de la contribución por todos conceptos, perteneciente al tercer trimestre y cédulas personales del corriente año, tendrá lugar en cada pueblo y sitio de costumbre por el que suscribe y su auxiliar D. Beni-

to Peña de Castro, los días siguientes del próximo mes de Agosto:

Abanco, 8; Alaló, 10; Alpanseque, 14; Arenillas, 13; Bayubas de Arriba, 9; Bayubas de Abajo, 10; Baraona, 15 y 16; Barcones, 16 y 17; Berlanga de Duero, 29, 30 y 31; Brias, 8; Cabreriza, 13; Caltojar, 11 y 12; Lumias, 11; Marazobel, 18; Morales, 8; Paones, 14; Rello, 19; Riba, 12, y Torrevicente, 15.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a la instrucción, haciendo presente que hasta el 10 del próximo mes de Septiembre pueden los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo, en la cabeza de la zona.

Retortillo de Soria 28 de Julio de 1932.—El Recaudador, Gumersindo Peña. 914

D. Elías de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda y auxiliar, respectivamente, de las zonas de Rioseco, Quintana Redonda, Fuentelabrador, Barca y Abejar,

Hago saber: Que en los expedientes de apremios que me hallo instruyendo por los pueblos y conceptos que a continuación se relacionan contra los cuales se ha dictado por el Sr. Tesorero la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del estatuto de Recaudación vigente, capítulo 5.º del título 2.º, declaro incursos en el apremio del único grado y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en esta relación; advirtiéndolo a los mismos, que si no hacen efectivos sus descubiertos durante el plazo de ocho días, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo; y como quiera que el domicilio de dichos contribuyentes es desconocido, ni han manifestado a esta Recaudación personas que los represente en sus respectivos distritos, expido el presente edicto para el *Boletín oficial* de la provincia, y de esta forma pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los requisitos estatutarios.

Zona de Abejar, ejercicios 1930, 1931 y 1932

Pueblo de Herreros.—Rústica

- 78 Lorenzo Benito.
- 95 Martina Garcia.
- 90 Martina Moreno
- 98 Narciso Torre.
- 125 Tomás Romera.

Urbana

- 216 Florencio Garcia.
- 90 Lorenzo Benito.
- 23 Pedro Benito.

Industrial

- 1 Luciano Sanz (Muedra).

SORIA.—Imprenta provincial.